

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...  
 Por un año. . . . 50  
 Por seis meses. . . 50  
 Por tres id. . . . 47

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año . . . 70  
 Por seis meses. . . 58  
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Circular núm 360.

Habiendo visto que muchos de los Alcaldes de los pueblos de la provincia, no han remitido hasta ahora, segun les está prevenido, las propuestas de arbitrios para cubrir el déficit que resulta de los presupuestos municipales aprobados para el presente año, he acordado prevenirles, que si en el término de 10 dias contados desde la publicación de este anuncio, no remiten a este Gobierno de provincia las citadas propuestas por duplicado, expediré comisiones de apremio para que a costa de los mismos alcaldes recojan dichos documentos Burgos 26 de Agosto de 1857.—José Oller

(Gaceta núm. 1 692).

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Vicepresidente de la Comision permanente de Estadística de la provincia de Logroño D Vicente Rodriguez Paterna, y en nombrar para reemplazarle a D. José de Elvira, propietario y Diputado provincial.

Dado en Palacio á veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Ramon Maria Narvaez

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Vengo en trasladar á D. José Gamboa Ortiz, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la Presidencia que sir-

ve en la de Canarias D. Antonio Espoñera; á éste á la plaza de la misma clase que desempeña en la de Oviedo D Antonio Alvaro Campaner, y en nombrar al último para igual cargo, vacante en la expresada Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Pidal.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Exposicion á S. M.

SEÑORA: La ley de 25 de Febrero de 1855 autorizó al Gobierno de V. M. para dar, en garantía de las operaciones de crédito que hiciera el Tesoro, los títulos del 5 por 100, cuya emision se acordó por la misma ley, que debian depositarse en Bancos públicos; y la de 29 de Abril siguiente le autorizó tambien para que, en razon á la ineficacia de la primera, pudiese consignar en poder de particulares dichos títulos.

Estos no debian ser enajenados con arreglo á la ley y á los contratos que se celebraron, sino en pública licitacion, dentro del mes en que tuviese lugar el vencimiento de los pagarés; y solo en el caso de que pasado dicho término no se hubiese verificado la subasta, podian los interesados, previo aviso al Tesoro, proceder á la venta de los títulos por medio de agente de Bolsa.

En uso de ambas autorizaciones se verificó una negociacion en virtud de la cual D Francisco Recur tomó del Tesoro, con el descuento convenido, 14 pagarés importantes reales vellon 5.500 000 que habia este de satisfacer en 1.º de Abril de 1856, en garantía de cuya suma recibió tambien Recur títulos de la clase indicada por valor de rs. vellon 25.232,000 que se obligó á devolver cuando se hiciesen efectivos los pagarés. Antes de su vencimiento, pero hallándose ya este muy próximo, ocurrió desgraciadamente el fallecimiento de D. Francisco Recur, y la Autoridad, que previno el juicio de testamentaria, ocupó 11 de los indicados pagarés, resultando de las demas diligencias practicadas, que los tres restantes se hallaban

en poder de terceras personas; apareciendo, por último, que una gran parte de los títulos dados en garantía obraban en poder de otras á quienes Recur los habia entregado por medio de operaciones ejecutadas con pacto de retroventa.

La naturaleza del contrato otorgado con Recur y lo expresamente pactado en él, al paso que imponian al Tesoro la obligacion de satisfacer á su vencimiento el importe de los referidos pagarés, le daban un derecho evidente á recoger, llegada esa época, los títulos entregados en garantía, puesto que el acreedor pigoraticio, siendo solo mero depositario de ellos, no podia legalmente enajenarlos. Partiendo de este principio, el Tesoro satisfizo religiosamente á su vencimiento dos de los enunciados pagarés, porque se presentó con ellos la garantía correspondiente, y excitó al Tribunal que entendia en la testamentaria á que requiriera á los tenedores conocidos de los títulos para que los entregaran, previo el oportuno resguardo, y se les diese ingreso en la Caja general de Depósitos hasta la terminacion de aquella

Todavía no ha podido esto conseguirse, dando lugar á diligencias judiciales, por ahora de naturaleza reservada, encaminadas ademas á averiguar si en las negociaciones con Recur iba envuelta la comision de algun delito, y á evitar que salieran á la circulacion efectos públicos que por su origen y naturaleza no debian entrar en ella.

Como queda indicado, resultó, al prevenirse el juicio de testamentaria de Recur, que éste se habia desprendido en totalidad de los títulos del 5 por 100 que recibió en garantía. Parte de ellos fué ya recobrada por el Tesoro, recogiendo los pagarés correspondientes; parte se halla consignada en la Caja general de Depósitos; otra, de alguna entidad, se encuentra en manos de los particulares que contrataron con Recur, de quienes, notificados oportunamente, no es de presumir que hayan dispuesto de ellos por no incurrir en la responsabilidad civil y criminal que por este hecho podria exigirseles; pero la restante ha entrado, aunque irregularmente, en circulacion como quiera que se han presentado ya algunos de sus cupones al cobro, tanto en las oficinas de la Denda pública de esta corte, como en la Comision de Ha-

cienda en Paris. Consultados los antecedentes, examinados con imparcial criterio los hechos que han tenido lugar, así ántes como despues del fallecimiento de Don Francisco Recur, y prescindiendo del resultado que en definitiva arrojen las actuaciones que se están instruyendo, aparece casi indudable que una pequeña parte de los mencionados títulos pudo adquirirse, no legalmente, puesto que eran innegociables, pero si con buena fe.

En este supuesto, el Gobierno de V. M., que no solo considera conveniente se satisfagan con puntualidad las obligaciones del Estado legitimamente contraídas, sino aun aquellas como la de que se trata, en cuyo favor puedan invocarse la equidad y las consideraciones debidas al crédito de la nacion, se halla de acuerdo en esta parte con el Consejo Real que propone la admision y pago de los cupones presentados al cobro. El expediente instruido y los interesantes datos consignados en él suministran al Gobierno racionales motivos para creer que los títulos no han podido ponerse en circulacion sin mediar manejos reprobados, así como á la acción de la justicia suministra tambien datos importantes para conocer sus perpetradores; y mediando tales antecedentes, Señora, la alta sabiduría de V. M. comprende bien la resolución que debe adoptarse. Si los acreedores del Estado merecen siempre ser atendidos; si á los tenedores presumibles de buena fé de un título público puede dispensárseles cualquiera omision en que hayan incurrido por ignorancia ú otra causa disculpable, el fraude debe en todas ocasiones reprimirse, facilitando para ello al poder judicial los medios que posea la Administracion á fin de que puedan imponerse en su caso las penas previstas en el Código.

En atencion á las razones expuestas, el que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Agosto de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Manuel Garcia Barzanalla.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad

con el parecer del Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de los procedimientos judiciales contra los que indebidamente hubiesen puesto en curso los títulos de 5 por 100, procedentes de la entrega hecha por la Direccion general del Tesoro á D. Francisco Recur en garantía de la negociacion llevada á cabo con el mismo en 4 de Abril de 1855, se pagará á su presentacion el importe de los cupones vencidos de los referidos títulos por la Tesoreria de la Deuda pública ó por la Comision de Hacienda en Paris en la forma acostumbrada.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de hacer valer los derechos del Tesoro sobre las personas que hubieren puesto en circulacion títulos de esta procedencia, y en particular contra aquellas que hubiesen sido requeridas previamente por el Juzgado para que los consignarán en la Caja general de Depósitos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda me propondrá las reglas necesarias para la ejecucion del presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á ventuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con motivo de un expediente instruido á consecuencia de haber dispuesto el Capitan general de las provincias Vascongadas se cribase la cebada suministrada en los días 15 y 15 de Marzo último, á virtud de una queja producida por el Coronel del regimiento caballeria de Lusitania, se ha dignado mandar, conforme con la opinion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se verifique la misma operacion siempre que se considere prudente á juicio de la Junta inspectora, como Autoridad llamada á decidir sobre la admision de los artículos del suministro, segun lo estipulado en la condicion 27 del pliego general, verificándose dicho acribamiento con soldados de los cuerpos preceptores para no aumentar gastos al asentista, y que cuando en los almacenes se introduzcan depósitos nuevos de cebada, se pese una fanega para cerciorarse de si es ó no de la calidad que marca la condicion 2.ª del contrato.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

## MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Ilmo Sr.: Enterada S. M. la Reina

(Q. D. G.) de una solicitud presentada por el arrendatario del portazgo de Puerto Lápiche, con su intervencion de Manzanares, y de los informes emitidos por el Jefe del distrito de Toledo sobre este asunto; y resultando que los transeuntes de la parte de Andalucía que marchan en direccion de la estacion de Alcázar de San Juan con el objeto de continuar su viaje por el ferro-carril de Almansa, pueden eludir el pago de derechos en Manzanares, despues de haber disfrutado toda la carretera que media entre dicho punto y el portazgo de Santa Cruz de Mudela, con perjuicio de la recaudacion, S. M. se ha servido resolver que la barrera del citado portazgo intervencion de Manzanares se traslade á la ermita de San Isidro en el punto que marca el Jefe del distrito en el croquis con que vino acompañado su informe.

Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que mientras se dispone lo necesario y se lleva á efecto la construccion de la nueva casa portazgo, se autorice al arrendatario para que, si le conviene, coloque desde luego á sus expensas y en el mismo sitio un cajon ó gari-ta provisional en que realizar la recaudacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado central.—Real orden.

Habiendo tomado posesion en el día de hoy del destino de Director general de Agricultura, Industria y Comercio D. José Joaquin Mateos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer cese V. S. en el despacho de los asuntos pertenecientes al expresado cargo que interinamente se le confió, quedando muy satisfecha del celo y laboriosidad con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Don Francisco Caveda.

Agricultura.

La Reina (Q. D. G.), que ve con singular placer la inteligente y eficaz cooperacion que las Comisiones provinciales, auxiliadas por las Diputaciones, Juntas de Agricultura y Sociedades económicas, prestan al pensamiento de la Exposicion agricola, no podia menos de recibir con muestras de satisfaccion las comunicaciones en que V. S. manifiesta que la empresa del ferro-carril del Grao de esa ciudad á Almansa se ha brindado á conducir gratuitamente los objetos que se presenten; y que á su ejemplo, las empresas de Cebrian y Ballesteros y el establecimiento de Comercio de Bueno Martinez y compañía, se ofrecen á conducirlos en los mismos términos desde Játiva á Almansa, y si necesario fuese, hasta Albacete, sin otros gastos que los puramente necesarios para el acarreo,

pero libres de comision, consignaciones y demas que les corresponden.

En su consecuencia se ha servido disponer que por conducto de V. S. se den las gracias en su Real nombre á las mencionadas empresas y establecimiento, y que se publique en la Gaceta aquel rasgo de desprendimiento para satisfaccion de los interesados y gobierno de los expositores que puedan utilizarse de tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

## MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavias *Invencible*, *Luchana*, *Pronta* y *Serpiente* de los apostaderos de Algeciras y Cartagena, en aguas de sus respectivos cruceros, han apresado tres embarcaciones con 17 fardos de tabaco y 12 de géneros.

(Gaceta núm. 1695.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta corte Don Manuel de Seijas Lozano, Vengo en disponer se encargue de nuevo del Ministerio de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que el Ministro de Estado y de Ultramar D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, ha desempeñado interinamente aquel cargo.

Dado en Palacio á veintitres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artilleria lo que sigue:

«Instruido expediente en este Ministerio de mi cargo con motivo de las observaciones hechas por esa Direccion general de Artilleria en 11 de Febrero último acerca de las excesivas dotaciones marcadas en el Reglamento de 21 de Diciembre de 1856 para municionar en tiempo de paz á los cuerpos diferentes de las armas é institutos del ejército, colegios y academias militares, con cuyo motivo se mandó en Real orden de 24 de Febrero de este año se suspendieran los efectos de dicho Reglamento, quedando entre tanto vigente el que antes regia de 30 de Noviembre de 1844 hasta que se oyese el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real; y emitido por la misma su dictamen en 23 de Mayo último. S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada detenidamente de tan importante asunto; con-

siderando que si bien las dotaciones señaladas en el Reglamento de 30 de Noviembre de 1844 son escasas para que el ejército pueda adquirir una completa instruccion en el uso de las armas con que esta dotado, á fin de que sepa emplearlas con notable ventaja y superioridad sobre los enemigos que tenga que combatir, debe tenerse tambien presente que el consumo de pólvora y demas municiones ha de estar en relacion con los productos que den las Fábricas donde se elaboran con sujecion á los medios que proporciona la actual consignacion del material de artilleria; y como la situacion del Tesoro no permite por ahora aumentarla para satisfacer las dotaciones excesivas marcadas en el citado Reglamento de 21 de Diciembre de 1856, ha tenido á bien S. M. la Reina aprobar al efecto el adjunto, que concilia las necesidades de la debida instruccion del soldado con los productos que pueden facilitar las fábricas del material de guerra.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, incluyéndole 10 ejemplares de dicho Reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

## REGLAMENTO

aprobado por S. M. para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, Colegios y Academias militares.

Artículo 1.º Cada trimestre, pasada que sea la primera revista de Comisario, y con arreglo á la fuerza que se acredite en ella, se extraerán de los almacenes de artilleria 10 onzas de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas por cada soldado de cualquier arma que sea, y que esté dotado con fusil de percusion, ó carabina de á 15 en libra, mediante el correspondiente libramiento firmado por el Gobernador ó Comandante de la provincia ó plaza; puesto á continuacion del pedido, recibo de los Jefes principales de los cuerpos, con separacion en infanteria por batallones, y del certificado del Comisario en que exprese de la misma manera las plazas de fusil que han pasado revista.

Art. 2.º Se extraerán ademas con idénticos requisitos 10 onzas de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas una vez por cada recluta de cualquier arma que use el referido fusil ó carabina de percusion, haciendo constar los que hubiese de esta clase por certificacion del Comisario en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 3.º Los cuerpos de cualquier arma que usen carabina rayada de infanteria de cualquier modelo, pero siempre con los requisitos marcados, tendrán derecho: primero, á recibir en el término de seis meses 100 cartuchos embalados por arma que por primera vez se les entregue con 150 cápsulas: segundo, á 20 onzas de pólvora, 26 balas y 160 cápsulas, una vez por cada recluta que haya de usar esta clase de armas: tercero, 9 onzas de pólvora, 9 balas y 75 cápsulas al trimestre por plaza.

Art. 4.º Siendo conveniente fijar pa-

ra lo sucesivo el consumo de municiones que la artillería puede hacer en sus ejercicios de instrucción y escuelas prácticas, y teniendo presente que cada individuo debe estar familiarizado con el uso de muchas clases de piezas, y en cada una emplear diferentes cargas según los objetos, se entregarán á cada una de las secciones del arma, sin distinción, 20 disparos con proyectil y accesorios por plaza al año, y para fognear cada recluta por una vez, 4 disparos con accesorios y sin proyectil. El Subinspector de cada departamento será quien expida el libramiento de que trata el art. 1.º para toda clase de municiones extraídas por las secciones del referido cuerpo, su colegio y escuela de aplicación; quedando también el mismo autorizado para señalar en cada pedido de las de artillería la clase y carga de los disparos. Asimismo, y por excepción de lo que se determina en el art. 14, las municiones de artillería podrán extraerse por semestres adelantados en vez de hacerlo por trimestres, visto que solo son dos las épocas de escuelas prácticas en cada año. En el número de municiones que se marcan en este artículo no están incluidas las que se deban consumir en pruebas, ensayos y experiencias por la artillería, para las que se seguirán las mismas reglas que hasta el día, en conformidad de lo que marca la Ordenanza del mismo cuerpo.

Art. 5.º Se extraerán también por trimestres y por cada soldado de cualquier arma que sea, dotado de mosqueton, tercerola ó pistola, lisas ó rayadas: 6 onzas de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas, y doble cantidad por cada plaza que use dos de estas armas de fuego. Igual mente, por cada recluta dotado con una de estas armas, se podrán extraer por una vez 10 onzas de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, y doble los que tengan 2; sujetándose siempre á cuantos requisitos se señalan, debiendo también facilitarse 100 cartuchos embalados con cada arma rayada de estas clases que por primera vez se entregue á los cuerpos, con 150 cápsulas.

Art. 6.º Los Jefes de los cuerpos de la reserva extraerán las municiones que se señalan para las plazas armadas, con las distintas armas que lo están los cuerpos permanentes, en los trimestres que se hallen en asamblea ó sobre las armas.

Art. 7.º A todo regimiento ó cuerpo de nueva creación, sea del ejército ó de la reserva, se le facilitarán de los almacenes de artillería, con las formalidades debidas, 10 cartuchos embalados y 15 cápsulas por cada plaza de fusil, para que pueda desde luego hacer el servicio que le corresponda con los que marca el art. 28 del tratado segundo, título 1.º de las Ordenanzas generales del ejército, á menos que se componga de soldados de otros cuerpos que hayan pasado á él llevando municiones, pues que en este caso se deducirán del pedido que se haga las que fuesen; y, por el contrario, siempre que se suprima ó disuelva algun cuerpo, deberá entregar en dichos almacenes los cartuchos, pólvora, balas sueltas y cápsulas que tuviere.

Art. 8.º Las Academias, Colegios ó Escuelas militares serán considerados como cualquier otro cuerpo para los efectos de este Reglamento.

Art. 9.º El Jefe de la Escuela de aplicación de Artillería, con objeto de que la instrucción de los alumnos en este particular sea tan sólida cuanto pueda desearse, tendrá opción á extraer de los almacenes del cuerpo 50 disparos por plaza cada semestre.

Art. 10. Al de la Guardia civil se hará el mismo abono de municiones que á la infantería con más las que acrediten haber consumido en los combates propios de su instituto.

Art. 11. Todo cuerpo que sin depender del Ministerio de la Guerra esté debidamente autorizado para extraer municiones, las pagará con arreglo á la adjunta tarifa. Al mismo precio pagarán los cuerpos del ejército las que tengan que extraer sin estar comprendidas en las disposiciones de este Reglamento, á menos que no se acredite su legítima inversión.

Art. 12. Si en lo sucesivo hubiere algun cuerpo del ejército que tuviera armamento de chispa, se atenderá para reclamar municiones á cuanto señalaba el Reglamento de 1844 sobre el particular.

Art. 13. Cuando los Jefes de los cuerpos juzguen más conveniente extraer las municiones por meses, podrán hacerlo con las formalidades prevenidas para excusar ajustes innecesarios, puesto que siempre habrá de acompañar el certificado de revista, y que no podrán en manera alguna extraerse las correspondientes á trimestres fenecidos. En este caso podrá totalizarse por trimestres.

Art. 14. Las municiones no podrán emplearse en otros objetos que los de su preciso destino de la instrucción y el servicio, para el que cada soldado tendrá la dotación de 10 cartuchos y 15 cápsulas ó más si fuere necesario.

Art. 15. Será obligatorio extraerlas y gastarlas dentro del mismo trimestre; y si por algun incidente no pudiera verificarse esto último, quedará como dotación del siguiente, pues de ningún modo podrán los cuerpos reunir una existencia que llegue á componer la dotación de dos trimestres.

Art. 16. En caso de marcha deberán entregarse en los almacenes de artillería todas las municiones que excedan de las que el soldado haya de llevar sobre sí, aun cuando estén ya elaboradas, y presentando el competente resguardo, las recibirán en el parque ó almacén á que corresponda el nuevo destino, en la misma forma que conste haberlas entregado.

Art. 17. Los Jefes de los cuerpos nombrarán Oficiales de su confianza para que reciban en los almacenes de artillería las municiones que les correspondan. Estos Oficiales perceptores reconocerán escrupulosamente cuantas municiones les entreguen en la forma que tengan por más conveniente, sin que por parte de los encargados de los parques ó almacenes se les presente obstáculo alguno; pues una vez admitidas como buenas, toda la responsabilidad de su conservación y custodia será del Jefe del cuerpo á quien hayan sido entregadas; debiendo practicar igual reconocimiento el cuerpo de artillería con las que le fueren devueltas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 18. Los Jefes principales de los

cuerpos serán responsables con sus empleos de cualquiera contravención á los cuatro artículos precedentes, del 14 al 17 inclusive, en la parte que les concierne.

Art. 19. Las oficinas de Administración militar harán las liquidaciones que correspondan con presencia de los pedidos y certificados de revista que les acompañen, únicos documentos que son necesarios al efecto, estableciéndose la dotación por trimestres, y no pudiendo extraerse los que corresponden á los ya fenecidos.

Art. 20. Cuando pase una parte de algun cuerpo con destino fijo á otra plaza, no podrán extraer en estas municiones dentro del mismo trimestre sin acreditar por certificado del Comisario de la que deja no haberse sacado de los almacenes la correspondiente á la fuerza que marcha, y esta misma regla se observará con los cuerpos que se trasladen para facilitarles en el nuevo destino la dotación del trimestre. Para la perteneciente á los sucesivos, en que pase la primera revista en el nuevo destino, se atenderá á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 21. Á fin de que los soldados se ejerciten en la fabricación de la cartuchería de fusil por si fuese necesario ocuparlos en este servicio, no se suministrará en tiempo de paz á los cuerpos la cartuchería construida y si solo pólvora y balas necesarias para su elaboración, exceptuando de esta disposición los 100 cartuchos embalados que se señalan en los artículos 5.º y 5.º, y las municiones que se entregan á la Guardia civil ó al cuerpo de Carabineros.

Art. 22. Cuando algun cuerpo del ejército tuviere que desempeñar alguna comisión extraordinaria é importante del servicio para la cual no bastasen las municiones que puedan tener reservadas en el pequeño depósito de su cuartel, deberán sus Jefes hacerlo presente á la Autoridad militar superior del punto para que ésta le facilite las que sean necesarias con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotación ordinaria del trimestre; pero concluido aquel servicio, serán devueltas inmediatamente á los almacenes de artillería, conforme á lo que establece al final del art. 2.º, tratado 6.º, título 10 de las Ordenanzas generales del ejército; y si hubiesen consumido algunas en aquella función del servicio, se acreditarán las que fueren por medio de certificación autorizada con el visto bueno del Jefe que hubiese mandado aquella fuerza, ó bien del Estado Mayor del distrito en virtud de los partes y noticias que se faciliten al efecto, presentándose dicha certificación á las Oficinas de Administración militar al tiempo de volver las restantes municiones.

Art. 23. Al concluirse una campaña ó bien al disolverse un ejército de observación, los cuerpos que fuesen destinados de guarnición á una provincia deberán también devolver á los almacenes de las plazas ó parques los cartuchos que excedan de la dotación ordinaria del soldado, á fin de que no haya extravío ó que se deterioren durante una marcha larga, y con el doble objeto que sirva esta disposición de base para llevar con exactitud la cuenta y

razón en lo sucesivo, conforme á lo que se previene en este Reglamento para los tiempos de paz.

Art. 24. Las balas recogidas después de haber hecho fuego se recibirán en los almacenes de artillería, dándose en cambio una mitad de su peso nuevas y de la clase que las use el cuerpo que las entregue.

Art. 25. Cuando las tropas hayan de adiestrarse en campos de maniobras, como conviene al buen estado de instrucción que debe procurarse, se designarán por extraordinario y de Real orden las municiones que hayan de extraer.

Art. 26. y último. Los Capitanes generales, Gobernadores de las armas y demas Jefes á quienes compete, cuidarán con todo esmero que no se suministren á los cuerpos del ejército y reserva más municiones que las que se señalan en los artículos precedentes, y que para proveerlos de ellas, se guarden estricta y rigurosamente las reglas y demás formalidades que para el efecto se establecen, cerciorándose dichas Autoridades cuando los cuerpos hagan sus pedidos de municiones para los ejercicios de fuego si han consumido con este objeto las anteriormente sacadas.

Madrid, 17 de Agosto de 1857. = Constanca.

#### Tarifa de precios de municiones.

- Chimeneas, una (a) un real.
- Cápsulas de guerra, millar 19 rs.
- Piedras de chispa, una 6 céntos
- Cartucho de fusil de percusion con bala 56 céntos.
- Idem sin bala 27 céntos.
- Cartuchos de fusil de chispa con bala 45 céntos.
- Idem sin bala 56 céntos.
- Bala esférica 9 céntos.
- Otra cualquiera clase de cartuchos con bala 24 céntos.
- Idem sin bala 12 céntos.
- Bala cilindro ogival 12 céntos.

(a) Con toda arma que se entregue en los almacenes de artillería debe darse, además de la chimenea que tiene puesta, una de reserva sin cargo. Pero cualquier otra que se solicite se dará en los almacenes al precio de tarifa.

(Gaceta núm. 1694)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Dirección general de establecimientos penales.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la proposición presentada á V. I. para contratar el servicio de 8,000 penados con el fin de emplearlos en talleres y otras ocupaciones, satisfaciéndose el plus de 2 reales por hombre y uno y medio por las mujeres en cada día de trabajo, y sujetándose el contratista á la inspección y suprema vigilancia del Gobierno, ha tenido á bien S. M. disponer que dicha proposición, con las modificaciones propuestas por V. I., se anuncie en subasta pública juntamente con el pliego de condiciones para la misma, aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1857. = Nocedal. = Sr. Director general de Establecimientos penales.

*Condiciones de la proposicion aprobada por S. M. para la concesion de 8,000 penados con destino á talleres y otras ocupaciones en diferentes presidios del reino.*

1.<sup>a</sup> El arrendatario se obliga á dar ocupacion á 8,000 penados en los diferentes presidios del reino y casas de correccion de mujeres, satisfaciendo el plus de 2 reales por hombre y uno y medio por las mujeres en cada dia de trabajo.

2.<sup>a</sup> Como la mitad del plus corresponde á productos y la otra mitad por iguales partes se distribuye en mano y para el fondo de ahorros, la aplicacion de esta mitad se hará por el Comandante, de acuerdo con el contratista, entre los operarios, en justa proporcion á la inteligencia, laboriosidad y comportamiento que demuestren en los trabajos ú ocupaciones á que se hallen destinados.

3.<sup>a</sup> El arrendatario designará los presidios en que prefiera ocupar los confinados.

4.<sup>a</sup> El arrendatario se compromete á costear los gastos de conduccion de cuerdas y habilitacion de los locales donde desee aumentar el número de hombres sobre los que cómodamente puedan contener los presidios.

5.<sup>a</sup> El tiempo del compromiso será el de 16 años, contados desde la fecha de la aprobacion del contrato.

6.<sup>a</sup> Todas las herramientas, telares y útiles existentes se entregarán al arrendatario por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia que finalice este convenio.

7.<sup>a</sup> Se exceptúan, sin embargo, los útiles y telares que en la actualidad obran en poder de los contratistas, los cuales se entregarán al nuevo arrendatario, así como los hombres y locales á medida que vayan finando los contratos.

8.<sup>a</sup> Se considerarán como contratas existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobacion del Gobierno ó de la Direccion, y que se hayan elevado á escritura pública antes de aprobarse este contrato.

9.<sup>a</sup> El arrendatario se obliga á ocupar 1,000 penados en el primer año del arriendo, otros 1,000 en el segundo y así sucesivamente, de modo que los 8,000 esten ganando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobacion del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abreviar estos plazos, si le conviniere.

10. Como las herramientas y utiles entregados por inventario podrán no ser suficientes para la ocupacion del número que se desea, serán de cuenta del arrendatario todas las demas necesarias para el establecimiento de talleres, y quedarán á beneficio de los presidios al concluir este convenio, así como las obras y mejoras que ejecute en los locales, sujetándose en estas á las reglas que indique la Direccion del ramo para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

11. Si conviniere al arrendatario, podrá optar á que la cuarta parte de los 8,000 operarios sea reemplazada por corrigendas de las casas de galera existentes en los puntos donde se le hayan concedido confinados, y por cada una de ellas y dia de trabajo pagará un real y 50 céntimos.

12. Los penados que hubieren servido anteriormente en un taller igual al que se el destine el contratista, ganarán desde el primer dia el plus de dos reales. En cuanto á los confinados que no supieren oficio, se formarán en cada presidio secciones de aprendices que durante los tres primeros meses nada devengarán; de tres á seis me-

ses ganarán un real por dia de trabajo; de seis á nueve un real y 50 céntimos, y cumplidos los nueve meses disfrutará el plus de 2 rs. diarios. Respecto á las mujeres guardarán los mismos periodos de aprendizaje, y en ellos tendrán derecho á la mitad de plus que los hombres; pero al cabo de nueve meses ganarán un real y 50 céntimos.

13. Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en talleres, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el presidio en clase de aprendices, si es en el mismo oficio.

14. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el Reglamento, y 10 las horas de trabajo desde 4.<sup>o</sup> de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

15. Si ocurriere algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven. Si ademas sufriera perjuicio ó pérdida en sus intereses, tendrá derecho á ser indemnizado.

16. Para graduar la indemnizacion y despues de probar el contratista que el daño no proviene de su causa, y si de fuerza mayor, se procederá por la Administracion á elegir un perito que lo determine, quedando facultado el contratista para nombrar otro, y reservándose el Gobierno la designacion de un tercero si hubiere discordia. La indemnizacion no podrá referirse más que á las herramientas, útiles y enseres del trabajo y á las existencias que se justifiquen, como correspondientes á una semana, pues no debe nunca el contratista tener dentro del local del presidio repuesto ó productos equivalentes á mas de siete dias.

17. El contratista podrá emplear los penados en cualquier arte ú oficio; pero en la inteligencia de que ha de buscar á los productos salida fuera del punto de fabricacion, ó ha de verificar la venta al por menor y de modo que no se abaraten los precios ordinarios del mercado.

18. Si la Direccion tuviere necesidad de hacer obras ó reparaciones en algun edificio, y se sirviese de operarios que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que devanguen los mismos, como tambien si se emplean en construir prendas de vestuario ó efectos para su uso, pero no podrán ocuparse en proveer á otro establecimiento. Quedan igualmente exceptuados de la contrata los confinados que sean necesarios para la mecánica y faenas propias de cada presidio, y todos aquellos que no quiera admitir el arrendatario en los talleres.

19. Antes de dar principio á las labores de cualquier taller, lo pondrá el contratista en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo autorice si es conforme á la salud de los penados y al buen régimen de los presidios, y tambien á los altos intereses cuya tutela está encomendada á dichas Autoridades, teniendo en todo caso el contratista la facultad de alzada para ante el Gobierno.

20. El contratista, con la aprobacion del Gobernador, podrá elegir un maestro libre para cada seccion de taller.

21. La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de las máquinas y enseres, estará á cargo de cada maestro de taller bajo la inmediata inspeccion del Jefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponda.

22. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, excepto las de conservar las llaves de los talleres, las cuales, como todas las del presidio, estarán en poder del Comandante, vigilando este con los demas empleados la seguridad de los intereses del mismo contratista.

23. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

24. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja general de Depósitos uno de 300,000 rs. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al tipo de cotizacion, quedando facultado para cobrar los intereses. El depósito responderá por todo el contrato desde que venzan los ocho años primeros; pero antes se considerará afecto á cada parte de él, respecto á la ocupacion sucesiva y periódica de cada 1,000 hombres.

25. Se concede para verificar el depósito el plazo de un mes, contado desde el dia en que el contrato se eleve á escritura pública.

Madrid 8 de Agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

*Condiciones para la celebracion de la subasta*

1.<sup>a</sup> La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 25 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de su Oficial del negociado de Presidios.

2.<sup>a</sup> La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 400,000 rs., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de la cotizacion del dia anterior.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones para optar á este contrato se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en la proposicion aprobada por S. M. en 8 de Agosto último para la concesion de 8,000 penados, las acepto en todas sus partes» ó con las mejoras siguientes. En este caso se expresarán á continuacion con toda claridad las que se hagan, tanto aumentando el plus de los confinados ó corrigendas, cuanto acortando el plazo de los ocho años en que han de emplearse los 8,000 penados, ó segun consideren los proponentes mas beneficioso á los intereses de la Administracion. En vez de firma se escribirá el lema.

4.<sup>a</sup> Las referidas proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Director general de Establecimientos penales, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

6.<sup>a</sup> Llegada la hora de la subasta, el Director de Establecimientos penales sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que ob-

tengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Escribano actuario de las condiciones relativas á la concesion de los 8,000 confinados, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion.

7.<sup>a</sup> Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido al comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.<sup>a</sup>, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

8.<sup>a</sup> Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas unicamente, y si no quisieren mejorarlas, ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

9.<sup>a</sup> En seguida se extenderá el acta de todo lo actuado, y el Director de Establecimientos penales se reservará adjudicar el remate dentro de las 24 horas siguientes en favor de la proposicion más ventajosa entre las presentadas.

10. Al efecto procederá el dia 26, á la misma hora de la una, á abrir el pliego que contenga el nombre y domicilio del mejor proponente, y si no hubiere cumplido con todos los requisitos legales, se acudirá á la proposicion inmediata más beneficiosa, y así sucesivamente.

11. Hecha la adjudicacion provisional, quedará retenido el depósito perteneciente al pastor favorecido, devolviéndose á los demas licitadores los pliegos que contengan las garantias restantes.

12. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. El rematante se obliga á ampliar la fianza de que habla la condicion 2.<sup>a</sup> hasta 300,000 rs. dentro del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el depósito á la responsabilidad que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores que se publique en seguida que lo reciban en los *Boletines oficiales*, repitiendo su insercion cada 10 dias hasta el prefijado para la subasta, y dando aviso de haberlo ejecutado á la Direccion general de Establecimientos penales.

Madrid, 22 de Agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El Profesor de Farmacia Julian de la Llera, pone en conocimiento del público, haber trasladado su establecimiento situado en el paseo del Espolon, á la Plaza Mayor, núm. 54, esquina á la calle de los Herreros. (5)

BÚRGOS: Imp. de Gutierrez é hijos.